REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO
DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 3117
de 19 de Diciembre de 2022.

Que establece los métodos para la destrucción y la disposición final de los desechos de productos de tabaco, sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, tabaco calentado y similares, decomisados, deteriorados, vencidos o que representen un riesgo a la salud y dicta otras disposiciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Panamá en su artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República.

Que de igual forma, la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, señala en el artículo 85 que son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, hoy día el Ministerio de Salud, en el orden sanitario nacional, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este código y resolver toda situación no prevista en el código, cuando tenga relación directa con la salud pública.

Que el artículo 9 de la precitada excerta legal dispone en su numeral 2 que corresponderá a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que por mandato del Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, le corresponde al Ministerio de Salud la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud y, como órgano de la función ejecutiva, tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969 indica que, dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud, está la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intrainstitucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos.

Que la Ley 21 de 6 de diciembre de 1990, Por la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligroso y su eliminación, tiene el objetivo de proteger la salud humana y el ambiente de los efectos nocivos de los desechos peligrosos.

Que nuestro país a través del tiempo ha venido desarrollando diversas acciones en materia de control del tabaco. Es así como mediante la aprobación y sanción de la Ley 40 de 7 de julio de 2004, ratificamos el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

Que el artículo 15.4.c del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco, indica que cada Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados y de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se hayan decomisado se destruyan aplicando métodos inocuos para el medio ambiente cuando sea factible, o se eliminen de conformidad con la legislación nacional.

Que mediante la Ley 13 de 24 de enero de 2008, Que adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud y su reglamentación a través del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008, se adoptaron medidas de efectividad comprobada para lograr una protección real de la salud de la población.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO
DE SALUD

Que a través de la Ley 27 de 23 de septiembre de 2016, se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco y de igual forma con el Decreto Ejecutivo No. 1838 de 5 de diciembre de 2014, se prohíbe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina.

Que el artículo 18 del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco señala que "todo tabaco, producto de tabaco o equipo de fabricación decomisado será destruido, mediante métodos respetuosos con el medio ambiente en la medida de lo posible, o eliminado de conformidad con la legislación nacional".

Que la Ley 276 de 30 de diciembre de 2021, Que regula la gestión integral de residuos sólidos en la República de Panamá, dispone en el artículo 8 que el Ministerio de Salud tiene las atribuciones de rectoría y regulación en materia de residuos peligrosos y no peligrosos y de manejo especial.

Que mediante la Ley 315 del 30 de junio de 2022, se prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en Panamá.

Que los productos de tabaco contienen sustancias químicas tóxicas que se liberan como emisiones tales como: nicotina, monóxido de carbono, alquitrán, gas cianhídrico, amonio, tolueno, DDT, benzopireno, cadmio, uretano, acetona, formaldehído, varios residuos de pesticidas, compuestos pirílicos, cianuro, arsénico, polonio 210, entre otros, que afectan la salud ambiental y de las personas.

Que la combustión de los productos de tabaco fumados genera metales pesados y que sus filtros o colillas contienen micro plásticos y otras sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, siendo que, además, en el picadillo están presentes cerca de 7,000 sustancias químicas tóxicas.

Que el producto denominado tabaco calentado es un producto híbrido que contiene elementos propios de distinta naturaleza, es decir, que contiene la nicotina de la picadora de tabaco de los cigarrillos convencionales y los medios electrónicos que permiten su calentamiento.

Que según la Ley 27 de 1 de julio de 2016, Por la cual se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, Adoptado en Seúl, el 12 de noviembre de 2012; en artículo 16 establece que cada parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con la legislación nacional incluidas multas, en el mismo sentido en su artículo 17 establece: Pagos relacionados con incautaciones.

Que la precitada excerta legal; en artículo 18 establece: Todo tabaco, producto de tabaco o equipo de fabricación decomisado será destruido, mediante métodos respetuosos con el medio ambiente en la medida de lo posible, o eliminado de conformidad con la legislación nacional.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se deben reglamentar los métodos de tratamiento que aseguren la destrucción de los desechos de productos de tabaco, sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, tabaco calentado y similares, decomisados, deteriorados, para evitar los riesgos y los daños a la salud de las personas y al ambiente, por tanto,

RESUELVE:

Artículo Primero. Establecer los métodos para la destrucción y la disposición final de los desechos de productos de tabaco, sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, tabaco calentado y similares, decomisados, deteriorados, vencidos o que representen un riesgo a la salud.

MINISTERIO DE SALUD Salud SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO
DE SALUD

Artículo Segundo. Esta Resolución es de estricto cumplimiento para las personas naturales o jurídicas del sector público y privado, zonas francas u otras similares establecidas en el territorio nacional.

Artículo Tercero. Los desechos de productos de tabaco, sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, tabaco calentado y similares, decomisados, o deteriorados deben ser tratados mediante métodos que aseguren la destrucción de estos, a fin de impedir su reutilización y comercialización y que cuenten con el visto bueno de la Sub Dirección General de Salud Ambiental

Artículo Cuarto. Para la destrucción y disposición final de los desechos de productos de tabaco fumado, que sean decomisados, estén deteriorados o vencidos o que representen un riesgo a la salud, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El producto de tabaco será picado o triturado, en forma manual o en trituradoras mecánicas industriales. Se podrá utilizar el proceso manual, únicamente cuando se trate de no más de cincuenta (50) libras.

2. Una vez picado o triturado el producto de tabaco, este se mojará en agua según el peso tratado en partes iguales, la misma cantidad de agua por kilogramos. Es decir, la misma cantidad de agua en metros cúbicos.

Artículo Quinto. De realizar la destrucción de tabaco fumado a través de método de incineración debe cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 293 del 2004 o su norma vigente.

Artículo Sexto. Para el tratamiento y la disposición final de los desechos de los sistemas electrónicos administradores o no de nicotina y de sus partes, y de los productos de tabaco calentado, el tabaco no fumado y similares que sean decomisados, estén deteriorados o vencidos o que representen un riesgo a la salud se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Los sistemas electrónicos administradores o no de nicotina (cigarrillos electrónicos), sus partes y los productos de tabaco calentados serán tratados de la siguiente forma:

   a. Los sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, todos sus componentes, los productos tabaco calentado y los baterías deben ser encapsulados y soterrados en celdas especiales de seguridad para desechos peligrosos en el relleno sanitario correspondiente.
   b. Los líquidos con o sin nicotina, deben ser dispuestos en contenedores y soterrados o incinerados y dispuesto en celdas especiales de seguridad para desechos peligrosos en el relleno sanitario correspondiente.
   c. El tabaco contenido en los productos de tabaco calentado recibirá el mismo tratamiento o método de destrucción y disposición final descrito en el artículo cuarto.

2. Los productos de tabaco no fumado (tabaco de mascar, snuff, dip, snus, rapé y otros) por su composición, serán tratados de la misma forma que los dispositivos electrónicos, soterrados y dispuestos en celdas especiales de seguridad para desechos peligrosos.

Artículo Séptimo. No está permitida la incineración de sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, tabaco calentado y similares, debido a los riesgos y daños a la salud de las personas y del ambiente que este proceso ocasiona.

Artículo Octavo. Los costos que ocasione la actividad de tratamiento y disposición final descrita en esta Resolución serán cubiertos por la persona natural, jurídica, productor y/o distribuidor, infractora de la normativa vigente.

Artículo Noveno. Los productos de tabaco, los desechos de sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, tabaco calentado y similares son considerados desechos peligrosos por lo tanto la destrucción de estos, debe ser realizada únicamente por empresas con permiso sanitario de operación vigente para las actividades de tratamiento y disposición final de desechos peligrosos o incineración de desechos peligrosos, según corresponda.

MINISTERIO DE SALUD
REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO
DE SALUD

Artículo Décimo. La vigilancia, supervisión e inspección para el control del tabaco, que debe efectuarse en cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, debe ser realizada por personal idóneo del Ministerio de Salud en coordinación con la Autoridad Nacional de Aduanas y demás autoridades competentes relacionadas en la materia.

Artículo Undécimo. Los productos de tabaco, los sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, tabaco calentado y similares que no cumplan con las regulaciones vigentes en la República de Panamá, serán decomisados y destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de salud, indistintamente.

Artículo Decimosegundo. Todas las entidades designadas en la legislación nacional que realizan procesos de destrucción de productos de tabaco, de los desechos de sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, tabaco calentado y similares deben cumplir con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Decimotercero. Cualquier infracción a lo contenido en la presente Resolución será sancionada de conformidad con la legislación sanitaria vigente en la materia.

Artículo Decimocuarto. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 1947, modificado por la Ley 40 de 2006; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 40 de 7 de julio de 2004, Por la cual se aprueba el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco, aprobado por la Cuarta Sesión Plenaria de la Organización Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003, Ley 13 de 24 de enero de 2008, Que adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud, Ley 27 de 1 de julio de 2016, Por la cual se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, adoptado en Seúl, el 12 de noviembre de 2012, Ley 276 de jueves 30 de diciembre de 2021, Que regula la gestión integral de residuos sólidos en la república de panamá, Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008, Que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008 y dicta otras disposiciones y Resolución No.1029 que establece los requisitos y procedimientos para los gestores de desechos peligrosos y demás normas concordantes con la materia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DRA. MELVA L. CRUZ P.
Directora General de Salud Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD

LFSM/MLCP/JH/fee/GSM

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 0153
de 19 de enero de 2023.

Que aprueba los cinco (5) nuevos pictogramas con sus respectivas advertencias sanitarias, que deberán ser impresos en los distintos empaques y envases de productos de tabaco, cartones y cajetillas de cigarrillos, que se comercialicen en el territorio de la República de Panamá; para la vigencia que inicia el 1 de diciembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2024.

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, se consagra que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que de conformidad al Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, le corresponde al Ministerio de Salud, cumplir con el deber constitucional del Estado de ejecutar las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud.

Que el artículo 7 de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, establece que las advertencias sanitarias adicionales, establecidas por el Ministerio de Salud deben ser rotativas anualmente; claras, visibles y legibles y deben estar escritas en idioma español.

Que la precitada excerta legal, señala en su artículo 18, que en todas las áreas económicas especiales o zonas libres o francas del país deberá vigilarse, documentarse y controlarse, en forma específica, el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen en régimen de suspensión de impuestos o derechos.

Que la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, modifica el artículo 17 de la Ley 13 de 2008 y prohíbe la distribución, venta, regalo o cualquier forma de comercialización de productos del tabaco que hayan sido introducidos al país sin cumplir los trámites aduaneros vigentes o que no estén destinados para la distribución dentro del territorio nacional. También prohíbe la venta de productos de tabaco en los establecimientos comerciales o negocios ubicados en las zonas libres terrestres que se encuentren en las fronteras del país.

Que el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008, que reglamenta la Ley 13 de 2008, en su artículo 14 señala que los empaques de los productos de tabaco deberán contener entre otras características, los pictogramas aprobados por el Ministerio de Salud, los que ocuparán el 60% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional y que se ubicarán en la parte inferior de la cara frontal y posterior de cada envase de producto de tabaco.

Que el acápite "d" del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 06 de mayo de 2008, establece que la Dirección General de Salud Pública, notificará a la industria tabacalera y/o sus subsidiarias las nuevas advertencias adicionales para la vigencia del año siguiente con nueve (9) meses de antelación a la fecha de

vencimiento de la circulación de las advertencias sanitarias adicionales del año en curso.

Que la precitada excerta legal señala además, en su artículo 17 que, durante cada periodo rotativo anual, circularán en el mercado nacional cinco (5) clases de advertencias sanitarias adicionales, adoptadas mediante resolución de la Dirección General de Salud Pública, para la vigencia del año siguiente, con la antelación pertinente a la fecha de vencimiento de la circulación de las del año en curso.

Que el Decreto Ejecutivo No. 230 de 2008, en su artículo 26 establece que las personas naturales o jurídicas que operen en las áreas económicas especiales, zonas libres o francas y zonas procesadoras, tendrán la obligación de presentar inventarios mensuales de los movimientos comerciales, relacionados con productos de tabaco y sus derivados, y de encontrarse en estos movimientos faltantes no justificables, constituirían agravantes de delito aduanero.

Que todo producto de tabaco y sus derivados que provengan de las áreas económicas especiales, zonas libres o francas y zonas procesadoras y que vayan a ser comercializados en el territorio nacional, deben cumplir con la normativa vigente en materia de control de productos de tabaco.

Que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que mediante la Resolución No.1678 de 11 de junio de 2021, se aprueba el procedimiento para la presentación y aprobación por la Dirección General de Salud Pública, de las advertencias sanitarias y pictogramas a imprimir en todos los envases, cartones, empaques y cajetillas de productos de tabaco.

Que mediante la Resolución No.2569 de 4 de octubre de 2021, se aprueban y adoptan los cinco (5) nuevos pictogramas con sus respectivas advertencias sanitarias, que deberán ser impresos en los distintos empaques y envases de productos de tabaco, cartones y cajetillas de cigarrillos, que se comercialicen en el territorio de la República de Panamá; que para cumplir con lo dispuesto en el acápite "d" del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 06 de mayo de 2008 se prorroga por un periodo de 3 meses, contados a partir del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2023, la vigencia de la Resolución No.2569 de 4 de octubre de 2021.

Que, con fundamento en lo antes señalado,

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar los cinco (5) pictogramas y sus respectivas advertencias sanitarias, que deberán ser impresos en los distintos empaques y envases de productos de tabaco, cartones y cajetillas de cigarrillos, que se comercialicen en el territorio de la República de Panamá; para la vigencia que inicia el 1 de diciembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2024.

Las imágenes de los pictogramas y sus respectivas advertencias a las que se refiere este artículo son las siguientes:

Artículo Segundo: Informar a las industrias manufactureras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de los productos de tabaco, que las advertencias sanitarias deberán reproducirse en los distintos empaques y envases de productos de tabaco, cartones y cajetillas de cigarrillos, en proporciones iguales durante el periodo de circulación para todas las marcas.

Artículo Tercero: Ordenar a las industrias, distribuidoras y comercializadoras de productos de tabaco, a entregar trimestralmente a la Dirección General de Salud Pública, un informe en el que conste el volumen de los empaques y envases de productos de tabaco, cartones y cajetillas de cigarrillos, que circulen por marca y la proporción de advertencias impresas para dicha marca.

Artículo Cuarto: Facultar a los integrantes de la Comisión Nacional de Control de Tabaco y a las autoridades locales y regionales de salud del país, para que ejerzan la acción fiscalizadora del fiel cumplimiento del contenido de la presente Resolución y de las normas vigentes en materia de control del tabaco.

Artículo Quinto: Hacer del conocimiento de la Autoridad Nacional de Aduanas del contenido de la presente Resolución, de manera que se tomen las medidas pertinentes para que no se ingresen al territorio nacional ningún producto de tabaco que no cumpla con la normativa para el control del tabaco.

Artículo Sexto: Prorrogar la vigencia de la Resolución No.2569 de 4 de octubre de 2021, Que aprueba y adopta los cinco (5) nuevos pictogramas con sus respectivas advertencias sanitarias, que deberán ser impresos en los distintos

empaques y envases de productos de tabaco, cartones y cajetillas de cigarrillos, que se comercialicen en el territorio de la República de Panamá; para la vigencia que inicia el 1 de septiembre de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023, durante un periodo de tres (3) meses, contados a partir del 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2023.

Artículo Séptimo: Advertir que la vigencia de los nuevos pictogramas con sus respectivas advertencias sanitarias, aprobados en la presente Resolución, deberá ajustarse a lo contemplado en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008, para su ejecución durante la vigencia que inicia el 1 de diciembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2024.

Artículo Octavo: Esta Resolución deroga la Resolución No. 2569 de 4 de octubre de 2021, una vez cumplido el término de vigencia dispuesto en el artículo sexto de la presente Resolución.

Artículo Noveno: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 40 de 7 de julio de 2004, Ley 13 de 24 de enero de 2008, modificada por la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008 y Resolución No.1678 de 11 de junio de 2021.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dra. MELVA L. CRUZ P.
Directora General de Salud Pública.

MLCP/GSM

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
MINISTRIO DE SALUD